

TEEM

Tribunal Electoral
del Estado de México

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/406/2018 Y
JDCL/409/2018 ACUMULADOS.

ACTOR: JOSÉ MANUEL ÁNGELES
HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de julio de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, los autos de los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificados con las claves **JDCL/406/2018** y **JDCL/409/2018**, interpuestos por el ciudadano José Manuel Ángeles Hernández, por su propio derecho, en contra del acuerdo **IEEM/CG/127/2018**, denominado: *"Por el que se resuelve sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018"*, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

1. Inicio del proceso electoral 2017-2018. El seis de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México celebró sesión solemne por la que se inició en el Estado de México, el proceso electoral ordinario 2017-2018, mediante el cual se renovarán a los integrantes del congreso local y a los miembros de los ayuntamientos que conforman la entidad.

2. Convenio. El veintinueve de enero del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, aprobó el acuerdo **IEEM/CG/19/2018**, denominado: "Por el que se resuelve sobre la solicitud de registro del Convenio de Coalición Parcial denominada "POR EL ESTADO DE MÉXICO AL FRENTE", que celebran los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, para postular ciento dieciocho planillas de Candidatos y Candidatas a integrar el mismo número de Ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional comprendido del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2021".

3. Registros de candidaturas. El veintidós de abril de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, mediante acuerdo **IEEM/CG/104/2018**, resolvió supletoriamente respecto de las solicitudes de registro de las planillas de candidaturas a integrantes de ayuntamientos del Estado de México, para el periodo constitucional 2019-2021, presentadas por la coalición parcial denominada: "Por el Estado de México al Frente", integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

4. Sustitución de candidaturas. El diecisiete de mayo de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a través del acuerdo **IEEM/CG/127/2018**, resolvió sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el Proceso Electoral 2017-2018, mediante el cual se integró a la ciudadana Karen Aketzali Zamarrapia Quiñones, como primera regidora propietaria en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por la Coalición "Por el Estado de México al Frente".

5. Presentación del primer medio de impugnación. El treinta de junio de dos mil dieciocho, José Manuel Ángeles Hernández, presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra del acuerdo número **IEEM/CG/127/2018**.

6. Acuerdo de registro, radicación y turno del JDCL/406/2018. En fecha treinta de junio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional emitió proveído a través del cual acordó el registro del medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/406/2018**; siendo turnado para su resolución a su ponencia.

7. Presentación del segundo medio de impugnación. El mismo treinta de junio, José Manuel Ángeles Hernández, presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de México, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, en contra del acuerdo número **IEEM/CG/127/2018**.

8. Remisión de las constancias del segundo juicio ciudadano local al Tribunal Electoral del Estado de México. Mediante oficio **IEEM/SE/7384/2018**, de cuatro de julio del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió el escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano local, el informe circunstanciado y la demás documentación relacionada con el medio de impugnación.

9. Remisión de informe del primer juicio ciudadano local al Tribunal Electoral del Estado de México. En fecha cuatro de julio del presente año el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, remitió el informe circunstanciado correspondiente al juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano local **JDCL/406/2018**.

10. Acuerdo de registro, radicación y turno. El cuatro de julio de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional emitió proveído a través del cual acordó el registro del

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

segundo medio de impugnación en el libro de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, bajo el número de expediente **JDCL/409/2018**; siendo turnado para su resolución a su ponencia, toda vez que se controvierte el mismo acto que en el expediente radicado bajo la clave **JDCL/406/2018**.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México: artículos 3º, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, inciso c), 410, párrafo segundo, 446 último párrafo y 452 del Código Electoral del Estado de México; porque se trata de dos Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, promovidos por el ciudadano **José Manuel Ángeles Hernández**, a través de los cuales impugna el acuerdo número **IEEM/CG/127/2018**, mediante el cual se registró a la ciudadana Karen Aketzali Zamarripa Quiñones, como primera regidora propietaria en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por la Coalición "Por el Estado de México al Frente", quien a decir del actor viola los requisitos de elegibilidad.

SEGUNDO. Acumulación. De las demandas de origen se advierte que existe identidad entre ellas, toda vez que se trata del mismo actor, mismo acto impugnado, agravios, pretensión y autoridad responsable.

Ello dado que, el actor promueve los presentes medios de impugnación a fin de controvertir el acuerdo número **IEEM/CG/127/2018**, mediante el cual se registró a la ciudadana Karen Aketzali Zamarripa Quiñones, como primera regidora propietaria en el municipio de Tlalnepantla de Baz, Estado de México, por la Coalición "Por el Estado de México al Frente".

En este orden de ideas, atendiendo a lo estipulado en el artículo 17

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, bajo el principio de economía procesal, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 431, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México, este órgano jurisdiccional ordena acumular el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/409/2017 al JDCL/406/2017, por ser éste el primero que fue radicado ante este órgano jurisdiccional.

Por lo anterior, deberá glosarse copia certificada de la presente resolución a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Improcedencia. Conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la Jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave **TEEMEX.JR.ELE 07/09**, de rubro: **"IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO"**¹, el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento es preferente y de orden público previo al estudio de fondo de la controversia planteada.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento se impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por la actora, por lo que atendiendo al principio de exhaustividad y a las jurisprudencias de este órgano jurisdiccional, de rubros: **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA, ES INNECESARIO QUE SU ESTUDIO SE REALICE EN EL ORDEN ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 317 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO"**² y **"CAUSAS DE IMPROCEDENCIA. EL JUZGADOR DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN DEBE ESTUDIAR LAS CONTENIDAS EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL"**³.

Ahora bien, en el caso concreto, este órgano jurisdiccional considera que el presente medio de impugnación resulta improcedente al

¹ Revalidada por este Órgano Jurisdiccional mediante acuerdo de nueve de marzo de dos mil nueve y consultable en el Compendio de Jurisprudencia y Tesis Relevantes de la Gaceta Institucional del Tribunal Electoral del Estado de México. Agosto-Diciembre 2009. Pág. 21.

² Consultable en <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2015%2009.htm>

³ Consultable en: <http://www.teemmx.org.mx/Jurisprudencia/TEEMEX%20J%20ELE%2001%2008.htm>



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

actualizarse el supuesto previsto en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, que textualmente dispone lo siguiente:

"Artículo 426. Los medios de impugnación se entenderán como notoriamente improcedentes y serán desechados de plano, cuando:

[...]

V. Sean presentados fuera de los plazos señalados en este Código."

Al respecto, el diverso numeral 414 del Código de referencia, señala que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local, deberá presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugne.

Por lo tanto, para la válida integración de un medio de impugnación se debe tener presente que deben actualizarse ciertos presupuestos procesales, los cuales, son elementos necesarios en su constitución, tramitación, sustanciación y resolución. Dentro de estos presupuestos procesales, se encuentra el relativo a la oportunidad con que se deben promover los medios de impugnación; es decir, la necesidad de que los justiciables, que se sientan afectados en sus derechos, ocurran ante los órganos jurisdiccionales dentro de los plazos legales establecidos previamente para tal efecto, pues de lo contrario, la presentación del escrito de demanda incurriría en extemporaneidad.

Así, en el juicio que nos ocupa, este Tribunal advierte que, las demandas del medio de impugnación interpuesto por el ciudadano José Manuel Ángeles Hernández, son improcedentes toda vez que se presentaron fuera de los plazos legales establecidos para tal efecto, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México, procede **desecharlas de plano**, como a continuación se expone:

De los escritos de demanda, se advierte que el actor impugna el



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

acuerdo **IEEM/CG/127/2018**, por el que se resolvió sobre la sustitución de diversas candidaturas a integrantes de Ayuntamientos del Estado de México, para el proceso electoral 2017-2018, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, mismo que fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", en fecha veinticinco de mayo del presente año, suritiendo efectos al día siguiente de conformidad con el artículo 430 del Código Electoral del Estado de México.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que el Periódico Oficial del Gobierno del Estado es el medio a través del cual se da a conocer a la ciudadanía de manera oficial, las Leyes, Decretos, Reglamentos, Acuerdos, Circulares, Avisos y demás documentos expedidos por los Poderes del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, para darles vigencia, validez y efectos legales, por lo que la publicación de estos actos, por este medio, produce efectos de notificación legal.

La publicación de acuerdos y resoluciones administrativas en el Periódico Oficial del Estado de México y en el Diario Oficial de la Federación, surten efectos de notificación siempre y cuando sea de interés general.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el interés general se produce cuando el acuerdo o resolución de la autoridad va dirigida a un número indeterminado de personas que quedan incluidas dentro de los supuestos de una situación jurídica establecida en forma abstracta y general, que determina la existencia de derechos y de obligaciones para las personas a que en forma genérica se refiere la resolución.

Así entonces, el contenido del acuerdo **IEEM/CG/127/2018**, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, es de interés general, ya que se encuentra dirigido a un número indeterminado de personas físicas, esto es, está dirigido a la

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MÉXICO

ciudadanía con la finalidad de dar a conocer los candidatos registrados a través de diversas sustituciones de candidaturas, de ahí que su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", haya surtido efectos de notificación legal.

Por lo que, atendiendo a lo ya señalado, si el acuerdo impugnado se publicó en la "Gaceta del Gobierno" el veinticinco de mayo del dos mil dieciocho, debe considerarse que la fecha en la que legalmente el actor conoció el acto que impugna lo fue el veintiséis de mayo del mismo año, así entonces el plazo de cuatro días que tenía para interponer el juicio ciudadano que nos ocupa, transcurrió del veintisiete al treinta de mayo de dos mil dieciocho, pues dicho plazo comienza a contarse a partir del día siguiente a que surte efectos la referida publicación, en el entendido de que durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, como lo dispone el artículo 413 de dicho código comicial.

En ese contexto, si las demandas que dieron origen al presente medio de impugnación se presentaron hasta el día treinta de junio de la presente anualidad, como se advierte en los sellos de recepción que obran en los escritos de presentación de las demandas,⁴ resulta evidente que su presentación fue extemporánea, pues ocurrió treinta y seis días después de la publicación del acuerdo impugnado en la "Gaceta del Gobierno"; por lo tanto, el medio de impugnación se presentó después de finalizado el plazo establecido en la regla específica de temporalidad para el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local.

En mérito de lo expuesto, es evidente la extemporaneidad del juicio ciudadano local que nos ocupa, y debe desecharse, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 426, fracción V del Código Electoral del Estado de México.

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México;

⁴ Visible en foja 1 del expediente JDCL/406/2018 y foja 4 del expediente JDCL/409/2018

artículos 3°, 383, 389, 414 y 426 fracción V, así como 442 del Código Electoral del Estado de México, se:

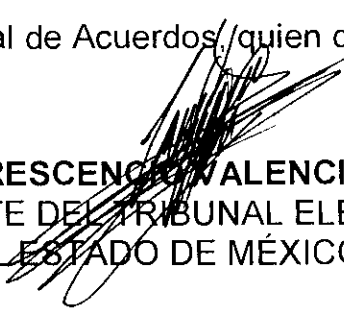
RESUELVE:

ÚNICO. Se desechan de plano los medios de impugnación.

Notifíquese: La presente sentencia a las partes en términos de ley, agregando copia de la misma; por estrados y en la página de internet de este órgano jurisdiccional a los demás interesados.

En su caso, devuélvase los documentos originales que resulten pertinentes, previa constancia legal que se realice al respecto; y en su oportunidad, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión pública celebrada el doce de junio de dos mil dieciocho, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Crescencio Valencia Juárez, Presidente; Rafael Gerardo García Ruíz, Jorge E. Muciño Escalona, Leticia Victoria Tavira y Raúl Flores Bernal, siendo ponente el primero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, /quien da fe.


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. LETICIA VICTORIA TAVIRA
MAGISTRADA DEL TRIBUNAL


M. EN D. RAÚL FLORES BERNAL
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


M. EN D. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS